JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00358
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado se dirige en contra de Sergio Andrés Higuita Muñoz, Diana Carolina Ortega Ortiz y Alex Montoya Ruiz. No obstante, el contrato de arrendamiento que se celebró sobre el inmueble ubicado en la calle 42ª #68ª-37, solo se suscribió con los señores Higuita Muñoz, como arrendatario y la señora Ortega Ortiz, como coarrendataria.

Ahora, se infiere que la demanda también se dirige en contra del señor Montoya Ruiz por ser el administrador del bien, conforme con el *"contrato de consignación y administración"* celebrado entre la demandante, propietaria del bien, y aquel.

En ese sentido se advierte que, conforme al contenido del artículo 384 del Código General del Proceso, la pretensión de restitución únicamente puede ser formulada en contra del tenedor del inmobiliario. Por consiguiente, se tendrá que prescindir necesariamente en la demanda del codemandado Alex Montoya Ruiz, toda vez que los únicos legitimados para restituir el inmueble son el señor Sergio Andrés Higuita Muñoz y la señora Diana Carolina Ortega Ortiz, por ser sus tenedores.

Lo anterior, sin perjuicio de que la demandante inicie en contra del señor Alex Montoya Ruiz el procedimiento judicial pertinente para exigir el cumplimiento de las prestaciones a las que el señor Montoya Ruíz se obligó a pagar en el contrato de consignación y administración.

2. De acuerdo con el literal c de la cláusula primera del contrato de consignación y administración de inmueble, el mandato en él constituido es sin representación. Esto implica que, al momento de ejercerse la función encomendada, el señor Alex Montoya Ruíz, propietario del establecimiento Grupo Inmobiliario de Antioquia, debe actuar en nombre propio y la parte actora no tiene acción contra los arrendatarios.

Por esta razón, se allegará prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (Art 384 # 1 CGP), en donde consta que la parte demandante es arrendataria del inmueble, de lo contrario, deberá allegar, bien sea la constancia de la cesión del contrato por parte de la inmobiliaria o la prueba, según las normas que reglamentan el mandato, que le revocó el mandato a la inmobiliaria (Art 2189, 2190, 2191 del CC) y se lo comunicó a los arrendatarios.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que adecue los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión de acuerdo con lo señalado en este numeral.

3. En los hechos de la demanda se deberá informar el canon de arrendamiento actual para efectos de determinar la competencia.

4. Además, se afirmará la fecha desde la que se entregó el bien al demandado.

5. También se indicarán expresamente los cánones de arrendamiento adeudados.

6. En atención al artículo 8 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda recae sobre un inmueble y en ningún otro anexo de la demanda se encuentran transcritos sus linderos, se requiere a la parte actora para que se sirva informarlos en el líbelo.

7. Se informará la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de los demandados y se aportará evidencia de ello.

8. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección

del correo electrónico que se afirmó pertenece a los demandados; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbelo, allegando las respectivas pruebas de ello.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 22 abril 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6bdc4c7888686fe36b3e936aa58f1e7cf37dfe385df404d2d3a4c24a2d4f4e**
Documento generado en 21/04/2022 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica